



Ubicación 45275  
Condenado BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
C.C # 1233507347

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 15 DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 45275  
Condenado BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
C.C # 1233507347

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 45275 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00  
Condenado: **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**  
Cedula: 1.233.507.347  
Delito: **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**  
Reclusión: **ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD**  
Resuelve: **ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES** la pena de 16 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la pena durante un periodo de prueba de 24 meses, previo el pago de caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. No obstante, el subrogado no ha sido materializado en razón a que el judicializado no ha cumplido con las obligaciones que le fueran impuestas por el Juzgado Fallador.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 20 de febrero de 2024 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

#### ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental tendiente a establecer si es viable **EJECUTAR LA PENA** impuesta a **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, se dispuso requerirlo para que, en el término de tres (3) días expresara las razones por las cuales al parecer no había acatado las obligaciones contraídas con la administración de justicia, en especial la de observar buen comportamiento; no obstante, fenecido el lapso otorgado, no se recibió escrito alguno de su parte ni de su defensor.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estado Colombiano, dentro del marco de sus principios y valores consagrados en la constitución política, y en consonancia a lo dispuesto, entre otros, por la convención interamericana de derechos humanos y demás tratados internacionales ratificados, prevé la libertad personal<sup>1</sup> como un derecho de carácter fundamental que no puede ser limitado sino únicamente dentro de las condiciones, garantías y rigurosidades estipuladas en la Ley.

Siendo así, y en lo concerniente a la limitación de este derecho la Corte Constitucional, dentro uno de sus tantos pronunciamientos sobre el tema ha referido<sup>2</sup>:

*“Con referencia a la libertad personal, que es la faceta de la libertad que concierne al asunto bajo estudio, la propia Carta ha previsto las reglas para su limitación, que la Corte constitucional ha reconocido reiteradamente, desde lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 32 C.P., como garantías constitucionales concretas para la salvaguarda de la misma. En efecto, la reserva judicial con el que también se procura asegurar que las limitaciones de la libertad personal sólo puedan operar conforme la estricta legalidad que semejante limitación implica. En este sentido, tras la declaración abierta y expresa que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, **siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente**. En el mismo sentido, se garantiza la inviolabilidad del domicilio la cual podrá ser restringida cuando así lo determine el juez, con todas las formalidades de ley.”* (Negrillas y subrayado del despacho).

Ahora, si bien nuestro ordenamiento constitucional y legal se permite la limitación del derecho a la libertad personal, ello únicamente puede materializarse siempre y cuando medie una orden emanada por la autoridad judicial competente y se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 297 y Ss. de la Ley 906 de 2004.

Sobre este particular, en sentencia C-276 de 2019 nuestro máximo órgano en materia constitucional ha señalado:

*La orden de captura es una providencia judicial que contiene datos (i) relacionados con la investigación penal, específicamente la descripción del motivo por el cual se libra la orden, es decir, si se trata de una condena penal o una medida de aseguramiento, (ii) la identidad del sujeto indiciado o imputado, como su nombre y número de cédula, (iii) la conducta por la cual se adelanta la investigación en el caso de la imposición de una medida de aseguramiento, o el delito por el cual fue condenado en caso de que exista un pronunciamiento que defina su responsabilidad, (iv) la fecha de los hechos y (v) el fiscal que dirige la investigación y/o el juez que ordena la captura.*

Siendo así, emerge necesario advertir que en todo proceso penal una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria se activa la competencia del Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de cara a iniciar la ejecución y vigilancia de la pena impuesta. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento penal, donde se establece que esta especialidad tiene a su cargo todo tipo de decisión que resulte necesaria para que las sentencias ejecutoriadas, que impliquen sanciones penales, se cumplan.

<sup>1</sup> Artículo 28 Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Sentencia C-303 de 2019. Mg Alejandro Linares Cantillo.



Número Interno: 45275 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00  
Condenado: BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES  
Cedula: 1.233.507.347  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD  
Resuelve: ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dicho lo anterior, y aterrizando en el caso en concreto, tenemos que la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, está contemplada en el artículo 66 del Código Penal, así:

*"Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*" (Subrayas del despacho).

Entonces, resulta diáfano que se activa la aplicación del segundo inciso en el evento en que, habiéndose reconocido el subrogado penal el condenado no ha concurrido dentro de los **noventa días** siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, ya sea la de constitución de caución y/o suscripción de la diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior, se estima procedente disponer la ejecución de la pena privativa de la libertad de **16 meses de prisión** impuesta a **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del código penal, con la obligación de suscribir acta de compromiso y garantizar el cumplimiento de las obligaciones con caución en cuantía de un (1) SMLV.

Es necesario aclarar que esta ejecución de sentencia lo es para que se constituya la caución y suscriba el acta de compromiso, frente a lo cual la Sala Penal del H. Tribunal Superior Judicial el Distrito de Villavicencio, ha indicado:

*"Consideramos que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándose la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso, por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en la razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presenta ante la autoridad para suscribir el acta con las obligaciones del Art. 65. Dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagra. Por lo que es ilógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una Ley de burlas, y se cuente con un instrumentos que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de*



Número Interno: 45275 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00  
Condenado: BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES  
Cédula: 1.233.507.347  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD  
Resuelve: ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

**obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante un periodo de prueba**, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del Art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutarse la pena.[...]" (Rad. 2007-80160 del 23 de marzo de 2011 Acta 041-T SAP, M.P. Dr. Joel Darío Trejos Londoño).

La anterior disertación también encuentra pleno respaldo en la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, emitida el 19 de mayo de 2011, dentro del radicado 110014004021-2007-00076. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, misma en la cual señaló: "[...] Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

Fuerza lo anterior, y una vez en firme la presente determinación, se ordena librar orden de captura en contra de **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, aclarando que en cualquier momento puede aportar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la sentencia, esto es la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución en la cuantía advertida en precedencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2020|00220-00 (N 45275) A.L 15-03-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)  
BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
CRA 22 B NO 2-20  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3427

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45275  
REF: PROCESO: No. 110016000019202000220

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO.  
- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)  
CLAUDIA ACOSTA VELASQUEZ [claudiaacosta041@gmail.com](mailto:claudiaacosta041@gmail.com)  
CALLE 13 NO. 3 - 40 OF 202  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3428

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45275  
REF: PROCESO: No. 110016000019202000220  
CONDENADO: BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
1233507347

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO.  
- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)  
BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
CRA 87 H SUR NO 26-54 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3429

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45275  
REF: PROCESO: No. 110016000019202000220  
C.C: 1233507347

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO.  
- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

45275- ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA- BRYAN DANIEL RODRIGUEZ-LC.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 16:59

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA ACOSTA <claudiaacosta041@gmail.com>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45275.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

## RECURSO NI 45275 BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILÉS

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 2:14 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (969 KB)

APELACION BRAYAN DANIEL RODRIGUEZ.pdf; CAUCION PRENDARIA BRAYAN RODRIGUEZ.pdf; POLIZA BRAYAN RODRIGUEZ.pdf; 45275 - BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES - INICIA TRASLADO 477.pdf; 45275 - BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES - OFICIAR DEFENSORIA.pdf;

---

**De:** Bryan Daniel Rodriguez Aviles <daniel.roaviles@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de marzo de 2024 1:55 p. m.

**Para:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILÉS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Señor**

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**REF. 11001600001920200022000 RAD.INTERNO: 45275  
CONDENADO: BRAYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES.**

En mi condición de condenado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que dentro del término legal en ejercicio de mi derecho de defensa material procedo a interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 15 de marzo de 2024 mediante la cual se ordenó la ejecución de la sentencia en establecimiento carcelario.

El problema jurídico que se planteará a través del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es si ¿Le era posible al señor Juez 17 de ejecución de penas de Bogotá ordenar la ejecución de la sentencia en establecimiento carcelario en contra del suscrito?

Considero que no es posible que usted señor Juez pueda ordenar la ejecución de la sentencia en establecimiento carcelario por cuanto en este estado de la actuación la ley 906 de 2004 no le permite que se pronuncie en este sentido por cuanto se me está vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa en atención a que dicho traslado del artículo 477 del C.P.P. aún no se ha surtido en debida forma.

Sustentaré esta tesis teniendo en cuenta los argumentos que a continuación explicaré:

## **1. EL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P. AUN NO SE HA SURTIDO.**

El auto aquí recurrido señala que: *“Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 20 de febrero de 2024 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.”*

Más adelante expresa que: *“Por efecto del adelantamiento del trámite incidental tendiente a establecer si es viable EJECUTAR LA PENA impuesta a BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES, se dispuso requerirlo para que, en el término de tres (3) días expresara las razones por las cuales al parecer no había acatado las obligaciones contraídas con la administración de justicia, en especial la de observar buen comportamiento; no obstante, fenecido el lapso otorgado, no se recibió escrito alguno de su parte ni de su defensor”.*

En principio, de lo que se manifiesta en la providencia aquí censurada se podría inferir que lo que le competía al señor Juez 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad era precisamente resolver lo concerniente a la ejecución de la pena que se me impuso una vez vencido el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. sin embargo, no era posible como quiera que usted mismo señor Juez 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante auto fechado el día 05 de marzo de 2024 dispuso correr nuevamente el traslado del artículo 477 del C.P.P. debido a que el suscrito se había quedado sin defensor técnico puesto que según señala el referido auto: *“Ingresa correo electrónico allegado por la profesional en derecho la Dra. Claudia Acosta informando que no funge como defensora del señor*

*BRAYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES, toda vez que ya no cuenta con vinculación con la Defensoría del Pueblo, además de que su participación como defensora solo llega hasta la etapa de juicio y no en la fase de ejecución de penas. En ese orden de ideas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, para que comedidamente se sirvan designar un defensor de oficio que asista al señor BRAYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES, en la defensa de sus intereses en lo que respecta a las presente diligencias, de igual forma, oficiase al penado informándole que se encuentra en la libertad de nombrar un defensor de confianza que lo asista jurídicamente en las presentes diligencias”.*

Como se puede observar claramente señor Juez, al momento de correrse el traslado del artículo 477 de acuerdo al auto del 20 de febrero de 2024 el mismo no era posible efectuarse ya que yo no disponía de defensor público que representara mis intereses ni mucho menos yo había designado uno de confianza y es por esto que en el auto del 05 de marzo de 2024 usted dispuso:” *Una vez sea designado un profesional del derecho que represente los intereses del señor BRAYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES, se dispone correr nuevamente el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que en el término que corresponde brinde las explicaciones pertinentes y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado”.*

Así las cosas, el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. y que usted ordenara correr mediante el auto del 20 de febrero de 2024 quedó sin efecto en virtud al auto del 05 de marzo de 2024 que ordenó correr nuevamente el traslado del artículo 477 del C.P.P. una vez se designe un abogado bien sea de la defensoría pública o uno de confianza que represente mis intereses, sin embargo señor Juez si usted revisa con detenimiento las actuaciones previas y posteriores a la expedición del auto aquí recurrido podrá establecer que ningún abogado de la defensoría

pública ha sido designado, ni se ha posesionado como mi defensor y mucho menos yo he otorgado poder a un defensor de confianza ya que no dispongo de los recursos económicos para ello.

De tal manera que, de una parte, el traslado del 477 C.P.P. no se ha iniciado, razón por la cual, de una parte, no se puede decir que: “(...) *no obstante, fenecido el lapso otorgado, no se recibió escrito alguno de su parte ni de su defensor*”. Y por la otra hay que afirmar que como quiera que hasta la fecha no dispongo de defensa técnica no es posible iniciar el traslado del artículo 477 del C.P.P. de tal manera que la oportunidad procesal para presentar las explicaciones pertinentes y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado aún no se ha vencido.

**2. ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR TECNICO QUE REPRESENTA MIS INTERESES SE ESTÁ VULNERANDO MI DEBIDO PROCESO Y MI DERECHO DE DEFENSA LO CUAL NULITA LA DECISION CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2024 POR EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN MI CONTRA.**

Como arriba se argumentó, ya que se ordenó por parte de su Despacho señor Juez en el auto del 05 de marzo de 2024 correr nuevamente el traslado del artículo 477 del C.P.P. una vez el suscrito cuente con un defensor que represente mis intereses, procesalmente aún no se ha iniciado dicho traslado, razón por la que usted no podía emitir el auto de fecha 15 de marzo de 2024 en el que ordenó la ejecución de la sentencia en mi contra, vale la pena reiterar porque el traslado debe hacerse tanto al condenado como a su defensa, lo cual en este momento afecta gravemente mis garantías ya que si no tengo defensor no se puede iniciar el traslado y menos se podía decidir acerca de la

ejecución de la sentencia, de tal forma que el auto que aquí se impugna es abiertamente inconstitucional e ilegal, afecta las formas de la actuación y vulnera mis derechos fundamentales, con lo que la única vía que procede en este momento es decretar la nulidad del auto de fecha 15 de marzo de 2024 y una vez se me designe defensor por parte de la defensoría pública y asuma el encargo se me notifique la iniciación del término de traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P.

**3. EL SUSCRITO SI HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA.**

En ese sentido debo manifestarle al señor Juez que el suscrito no se ha sustraído de las obligaciones contraídas en la sentencia, de hecho mis actuaciones posteriores al fallo donde fui condenado por el Juez de conocimiento fueron siempre bajo la asesoría de quien en su momento fue mi defensora dentro del proceso, y fue ella quien me dijo que debía pagar una póliza en aseguradora por valor de un salario mínimo para dar cumplimiento a la sentencia y de acuerdo a su asesoramiento jurídico fue que procedí a constituir dicha garantía mediante póliza judicial actuando bajo el convencimiento pleno que eso era lo que debía hacer conforme a los lineamientos dados por mi abogada defensora.

Señor Juez, soy un hombre joven que desconoce de leyes y mucho menos de procedimientos penales y erróneamente pensé que la póliza judicial era el mecanismo que aceptaba el Juez fallador y así actué porque le reitero, mi abogada defensora fue quien me indicó que así debía proceder, de tal manera que desde el año 2022 se adquirió dicha póliza y le fue presentada a su Despacho inmediatamente lo que indica que siempre estuve atento y presto a cumplir los requerimientos emanados de la sentencia.

De hecho una vez usted como Juez de ejecución de penas me requirió en el sentido de constituir una garantía prendaria y que no aceptaba la póliza judicial acudí a su despacho mediante escritos donde le solicitaba me fuera aceptada la póliza que había presentado puesto que mi condición económica no me permitía pagar una caución por tal valor, no obstante fui citado por la secretaria de los juzgados de ejecución de penas a suscribir el acta de compromiso en el mes de julio de 2023 y yo me presenté a dicho lugar sin embargo la funcionaria que me atendió por ventanilla no me permitió firmar el acta de compromiso aduciendo que yo no había constituido la caución prendaria y que como la póliza judicial que había presentado no era aceptada por el Juzgado no me permitía firmar el acta, situación que se ha presentado posteriormente en dos ocasiones más cuando he acudido al centro de servicios judiciales de los jueces de ejecución de penas y allí se me impide firmar el acta por no haber prestado caución y se desconoce la póliza judicial como válida en el proceso.

Por lo anterior debo precisarle que el acta de compromiso no se ha firmado no porque yo no lo haya querido hacer sino porque los funcionarios de la secretaria de los juzgados de ejecución de penas de Bogotá me lo han impedido y me han dicho que hasta tanto no presente el pago de la caución prendaria no podré firmar el acta de compromiso.

Con lo arriba expuesto y acatando la orden impuesta por su Despacho, procedí el día 04 de marzo de 2023 a pagar caución prendaria por valor de un salario mínimo mensual legal vigente en el Banco Agrario como lo señala la sentencia a órdenes del Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, dando cumplimiento así a prestar caución prendaria por el valor estipulado, como se puede ver señor Juez no solo en este momento garantice el cumplimiento de las obligaciones

emanadas en la sentencia a través de póliza judicial sino que también lo he hecho por medio de la constitución de la garantía prendaria.

Finalmente, es también preciso manifestarle que he observado buen comportamiento hasta el día de hoy y no hay prueba que demuestre lo contrario, no he cometido delitos, no he cometido infracciones de orden policivo o administrativo ni mucho menos tengo anotaciones penales, si usted puede revisar con posterioridad a la sentencia que fue dictada en mi contra en este proceso no he sido vinculado a un nuevo proceso penal ni he sido condenado por nuevos delitos, razón que justifica aún más que he tenido un comportamiento ejemplar y de ahí que no existan motivos fundados para colegir que he incumplido las obligaciones de la sentencia y por el contrario solicito de su despacho se mantenga en mi favor el subrogado de la ejecución condicional de la pena.

Es por todo lo aquí expuesto que, respetuosamente solicito al señor Juez 17 de ejecución de penas o al señor Juez de segunda instancia, se revoque bien sea en sede de reposición o en sede de apelación el auto de fecha 15 de marzo de 2024 mediante el cual se ordenó la ejecución de la sentencia en establecimiento carcelario para el suscrito.

Anexo:

Copia de auto de 20 de febrero de 2024 que me fuera notificado y que ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

Copia de auto fechado el día 05 de marzo de 2024 que me fuera notificado y que dispuso correr nuevamente el traslado del artículo 477 del C.P.P. una vez me sea designado un nuevo defensor.

Copia de soporte de pago de caución prendaria por valor de un salario mínimo a órdenes del Juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá, y pagado ante la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Bogotá.

Copia de póliza judicial de Seguros Mundial de fecha 24-11-2022 y pagada a órdenes del Juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá.

***Atentamente,***



**BRAYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES**  
**C. C. No. 1.233.507.347 BOGOTÁ.**  
***daniel.roaviles@gmail.com***